

Señora
Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Área de Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarla cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención al oficio N°AL-CPEM-173-2019 de fecha 24 de enero de 2019 referente a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley "REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS E INCISOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N° 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS Y LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N° 7530 DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA PREVENIR Y EVITAR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTEGER LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS", expediente legislativo N°21.032 , me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo del Proyecto de Ley N°21.032

El proyecto tiene como objetivo prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas, promoviendo para ello el decomiso de armas de personas que han incurrido en conductas de violencia doméstica.

El país ha visto en los últimos años un aumento en los femicidios ocurridos con uso de armas de fuego y armas blancas como los métodos más empleados en la perpetración de los homicidios por la condición de género.

Las estadísticas informan que durante el decenio comprendido entre los años 2007-2017, en Costa Rica se han cometido 312 femicidios (aplicando la definición de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y la en el marco de la aplicación de la Convención Belem do Pará).

Asimismo, se indica que pese a que varias de las mujeres interpusieron la denuncia por violencia doméstica según lo indicado en el artículo 3 de la Ley y contaban con medidas de protección esto no fue suficiente y fueron asesinadas

En Costa Rica, cuando se imponen medidas por violencia doméstica, el juez decomisa el arma de fuego y la envía a custodia a la Dirección General de Armamento, y cuando cesan las medidas, ordena a esa Dirección la devolución de la misma al agresor, aunque tenga cancelado el permiso de portación.

Asimismo, el decomiso administrativo de un arma de fuego por parte de la Fuerza Pública en violencia doméstica, se envía a la Dirección de Armamento, se procede a la cancelación del permiso de portación y se debe entregar el arma al agresor por tratarse de un "bien" y no mediar una resolución judicial de decomiso. Esta situación limita la aplicación de las medidas de protección en casos de violencia doméstica, poniendo con ello en riesgo la vida de cientos de mujeres cada año.

"...El artículo 28 de la Constitución Política establece que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. En el caso de la utilización de armas, es claro que se está ante una actividad que sí es susceptible de causar daños a terceros, por lo que el Estado puede legítimamente regularla. Es así como se reconoce el derecho de rango legal a portar y utilizar armas, con fines de seguridad y de defensa. Así lo reconoció la jurisprudencia de este Tribunal en sentencia número 1998-02645 de las quince horas treinta y tres minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, (...) De todo lo cual se desprende que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener armas, y que aunque se reconoce el derecho de los particulares a defenderse de ataques ilegítimos -incluso utilizando armas para ello-, el Estado debe tener un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y los requisitos para su portación." (El resaltado no es del original).

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica:

La Defensoría, según lo define el artículo primero de su ley de creación –Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992- es el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes y fue creado con el propósito de: "velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho...".

Las acciones que despliega la institución en el ejercicio de sus competencias legales se erigen como típicamente de control sobre las actuaciones de la Administración Activa, y de acuerdo al art. 14 de la Ley, la intervención de la Defensoría no sustituye las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa.

Sus funciones son un amplio mandato basado en las normas universales de derechos humanos (Principios de París), con responsabilidades principales tales como:

"La promoción de los derechos humanos, es decir, la creación de una cultura nacional de derechos humanos en la que puedan florecer la tolerancia, la igualdad y el respeto mutuo.

La protección de los derechos humanos, es decir, la prestación de ayuda para detectar e investigar abusos de los derechos humanos, llevar ante la justicia a quienes cometan violaciones de esos derechos y proporcionar recursos y reparación a las víctimas.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y

asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es el instrumento Internacional de Derechos Humanos que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. En adición la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece los derechos Humanos de las Mujeres y la discriminación como una limitación para el goce de ellos. Ambos se convierten en los grandes sombreros de la convencionalidad que deben marcar el control de este proyecto, de manera que se ajuste al principio obligatorio del Estado y sus agentes de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y no discriminación contra la mujer.

Las reglas vigentes a la fecha relativas al uso de armas en violencia contra la mujeres es limitada, en cuanto al decomiso y destrucción de armas, por lo que debe garantizarse que estas armas nunca se devuelvan a los ofensores.

La Defensoría en materia de armas parte de que la consideración de que el acceso a las armas de fuego es una concesión que se otorga a las personas y no un derecho natural. Consecuentemente, el Estado debe garantizar a las mujeres el derecho a vivir sin violencia, por lo que la regulación de las armas es un tema fundamental, siendo que la materia de permiso para poseer y portar armas, decomisos, comisos y destrucción debe pasar por el tamiz del control convencionalidad al instrumento de Belén Do Para, el cual consideramos se ajusta al principio de la debida diligencia.

A continuación y para mayor claridad se citan los artículos que se requieren reformar o adicionar en el presente Proyecto de Ley. El inciso e) del artículo 3 se reforma y el inciso d) del artículo 20, y se adicionan dos nuevos artículos 20 bis y 20 ter a la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586.

Actualmente: Proyecto:

Artículo 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.

Artículo 3- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar o agredir, así como cualesquiera otras armas de fuego que se encuentren en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.

(...)

Artículo 20.- Delimitación de competencias.

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

(...)

d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

Artículo 20- Delimitación de competencias.

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

(...)

d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir, así como cualesquiera otras armas de fuego que se encuentren en posesión de la persona agresora y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva. (...)

La Defensoría, en relación con el inciso e) y d) del artículo 3 y 20 que pretende modificar el inciso e); es del criterio que más bien propone una restricción, porque claramente la palabra armas es más general, que "armas de fuego". Igual que el artículo 20 inciso d) donde se considera que por "armas" se debe entender todo tipo de armas, sean o no de fuego. De manera tal que la modificación del artículo 3 y 20 no genera ningún efecto, porque las armas de fuego ya estaban contempladas en la medida.

Por otra parte, el artículo 3 inciso e) mantiene el término "intimidar" cosa que nos parece correcta, porque intimidar a una persona implica que el arma de fuego se saque, muestre, o apunte a una persona, lo que también es un elemento para proceder con la confiscación del arma y la propuesta de agregar la palabra "agredir", incorpora un significado más grave y letal al hecho.

En cuanto a que el arma "se encuentren en posesión de la presunta persona agresora" consideramos que restringe puesto que el agresor puede haberse deshecho-entregado a otra persona el arma, sugerimos valorar cambiar por "que se haya usado", lo que se perseguir en este acto es la utilización y no solo la posesión.

Mantener el artículo 20 inciso d) tal y como se encuentra en el proyecto, es mantenerse dentro de lo que actualmente contempla la Ley contra la Violencia Doméstica.

Actualmente: Proyecto:

Adicionan el artículos 20 bis a la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas. Artículo 20 bis- CANCELACIÓN DE PERMISOS DE PORTACIÓN DE ARMAS

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, se procederá al decomiso de todas las armas de fuego que posea la persona agresora y serán remitidas a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública para su debida custodia.

La autoridad policial comunicará al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que inicie el procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la inscripción del arma de fuego y su permiso de portación en caso de que se le hubiere otorgado.

Adicionan el artículo 20 ter a la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.

Artículo 20 ter- DESTRUCCIÓN DE ARMAS DE FUEGO

En caso de que el Departamento después del debido proceso, determine la procedencia de cancelar la inscripción y el permiso de portación de armas de fuego, en casos de violencia doméstica, lo notificará al interesado teniendo derecho a interponer los recursos ordinarios de revocatoria y en apelación en el plazo de tres días hábiles.

Firme la resolución de cancelación, el Departamento lo comunicará a la Dirección para que proceda con la destrucción de las armas de fuego correspondientes.

El artículo 20 bis-20ter son los que dan un valor agregado al establecer un procedimiento adicional en la Ley de Violencia Doméstica, para que en casos de decomiso de las armas de fuego que posea la persona agresora, las mismas deben de ser remitidas a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública para su custodia. Así como un procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la inscripción del arma de fuego y su permiso de portación en caso de que se le hubiere otorgado, hasta la destrucción de las armas.

El procedimiento también garantiza que en caso de que el arma sea incautada, el interesado tenga a su disposición recursos jurídicos como la revocatoria y apelación, pero debe agregarse expresamente en el proyecto que estos recursos tienen efecto suspensivo, de forma tal que no se interprete que el arma puede ser devuelta al propietario mientras se resuelve el fondo del asunto.

En el artículo 2 del Proyecto de Ley que se presenta, se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 49, y se reforma el párrafo primero del artículo 84 de la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530 de 10 de julio de 1995 y sus reformas, que en adelante dirán:

Actualmente: Proyecto:

Artículo 49.- Causas de cancelación del permiso. Con respeto al debido proceso, el Departamento podrá cancelar el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando: a) Los portadores empleen mal las armas y los permisos o alteren estos. b) Las personas porten un arma distinta de la indicada en el permiso. c) El

otorgamiento del permiso se haya fundamentado en engaño o documentación falsa. d) Las armas se usen fuera de los lugares autorizados. e) Hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó el permiso o, cuando por una causa sobreviniente, se deje de satisfacer otro requisito necesario para expedirlo. f) Lo resuelva la autoridad competente. g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento. Artículo 49- Causas de cancelación del permiso.

Con respeto al debido proceso, el Departamento cancelará el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

(...)

i) Los portadores de las armas incurran en conductas de violencia doméstica, de conformidad con la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.

(...)

Artículo 84.- Comiso de armas. Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. En este caso, se cancelará la inscripción correspondiente.

Artículo 84- Comiso de armas

Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal o los portadores de armas incurran en una conducta de violencia de doméstica, según lo dispuesto en la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas. En estos casos, se cancelarán las inscripciones correspondientes.

(...)

Este Proyecto adiciona un procedimiento a la Policía Administrativa, la confiscación temporal de un arma en el marco de la medida cautelar prevista en la Ley contra la Violencia Doméstica, procedimiento que hoy día no realiza.

Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 49, presenta como una de las causas de cancelación del permiso para portar armas, a las personas que incurran en conductas de violencia doméstica. Además, reforma el párrafo primero del artículo 84 de la Ley de Armas y Explosivos, que refiere a la desinscripción de un arma a la comisión de un delito, el Proyecto de Ley lo amplía a cualquiera de las causas contempladas en la Ley de Violencia Doméstica.

4. Consideraciones de la Defensoría:

Costa Rica, al ratificar diversos instrumentos internacionales de las mujeres se comprometió a respetar el derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de violencia, siendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belén Do

Para”, en la que de conformidad con el artículo 1 de este instrumento internacional, la violencia se define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

El carácter vinculante de las Convenciones Internacionales que Costa Rica ha suscrito, obliga al Estado a adoptar todas las medidas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

De igual forma la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece la igualdad como un principio rector y la obligatoriedad de no discriminar por razón de género.

La violencia contra las mujeres es un tema de Estado y de seguridad ciudadana de este país. La Defensoría considera que al hablar de seguridad, debe incluirse las situaciones que se perpetran contra el cuerpo, la psiquis, el patrimonio y la vida de las mujeres. Si se sigue considerando que la violencia contra las mujeres no es un asunto de seguridad, entonces tampoco se puede ver a las mujeres en la política criminológica, en la prevención, en la ejecución de la pena. Ni tampoco se puede ver a las mujeres, sus necesidades e intereses en los temas estructurales que inciden en la seguridad como lo es la tenencia de las armas en la criminalidad, por ello, la Defensoría celebra que se entienda que la prevalencia de las armas es un determinante de la violencia contra las mujeres y que aumenta gravedad, crueldad y letalidad, siendo el femicidio la forma de violencia extrema contra las mujeres.

La violencia a la que se enfrentan las mujeres en el marco de relaciones de poder y confianza, no es un fenómeno aislado, se desprende de una situación desventajosa que enfrentan las mujeres frente a los hombres en razón del género en los que se ejerce el control a través de los actos de violencia.

El Proyecto de Ley analizado establece algunos elementos nuevos, que derivan de la estrecha relación entre la tenencia de las armas y la violencia hacia las mujeres. De ahí que la medida cautelar del decomiso del arma se vuelve insuficiente, y hay que hacer de la medida cautelar una medida permanente.

En adición a lo establecido en el presente texto, esta Defensoría recomienda incorporar;

1-Reformas para limitar o denegar el permiso de portación de armas cuando se tiene antecedentes de violencia.

Para tal efecto puede hacerse uso del Registro de Ofensores de Violencia Domestica del Poder Judicial (registro hasta hoy exclusivo para el uso del Poder Judicial) como el mecanismo para determinar si cuenta con antecedentes en esta materia.

De esta forma que debe modificarse los artículos 22, 33, 36 39, 40 y 41 de la Ley de armas.

Artículo 22.- Requisitos. Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

- a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.
- b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas.
- c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.

Artículo 33.- Requisitos para inscribir armas. Toda persona que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.

Artículo 36.- Características y registro del permiso. El permiso de portación de armas tendrá una vigencia de dos años y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. El Departamento podrá cancelar el permiso por razones de seguridad y por modificación de las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

Al vencerse el plazo de dos años, el permiso podrá renovarse por igual período.

El Departamento llevará un registro adecuado y moderno de los permisos que expida de acuerdo con la presente ley.

El permiso de portación de armas podrá ser renovado por igual período al vencerse el plazo que señala este artículo.

Artículo 39.- Requisitos para permisos de portación de armas. Para solicitar el permiso de portación de armas, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre policial(*) de mil colones y tres fotografías tamaño pasaporte.

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento.

(*)(Nota: el artículo 28, inciso a), de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 de 1 de agosto de 1995 ordena que en cualquier norma donde se requieran timbres policiales, éstos sean sustituidos por timbres fiscales de igual valor)

Artículo 40.- Permisos denegados. Si quien solicita el permiso de portación de armas tuviera antecedentes penales relacionados con el uso de armas o si existiera resolución judicial que lo inhabilite para portarlas, el Departamento le denegará el permiso.

Artículo 41.- Solicitudes de inscripción o permiso. Toda solicitud de inscripción o permiso deberá presentarse en el Departamento o en las oficinas auxiliares que establezca el reglamento, con la firma del petente autenticada por un abogado si no la presenta personalmente. De presentarla él mismo, deberá identificarse con su cédula de identidad o, en el caso de extranjeros, con su cédula de residencia.

La solicitud deberá formularse por escrito, con dos fotografías del interesado tamaño pasaporte y, según corresponda, la factura de compra, la póliza de desalmacenaje o la carta-venta del

arma. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita.

Las personas físicas deberán aportar un dictamen extendido por un profesional competente, en los términos que establezca el reglamento, sobre la idoneidad mental del solicitante, al cual se le tomará la impresión de sus huellas dactilares.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica.

2- Establecer explícitamente en el texto que las medidas del decomiso de armas y su posterior procedimiento de retiro y destrucción, también puede ser aplicado en la ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres.

Esta aplicación podría devenir de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres N° 8589, no obstante, para no depender de la interpretación debe ponerse explícitamente en este texto de reforma.

Concluye esta Defensoría señalando que la ley de Armas también se encuentra en discusión ante la Asamblea Legislativa, al ser una reforma estructural, considera la Defensoría que es urgente atender la especificidad de las mujeres.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su aprobación del proyecto de ley con algunas recomendaciones.

Agradecida por la deferencia consultiva,



Catalina Crespo Sancho, PHD
Defensora de los Habitantes de la República



